



***Por la cual se establecen los cambios en actividades de proyectos de hidrocarburos que cuentan con licencia ambiental y no requieren modificación de ésta.***

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE,  
en uso de sus facultades legales, conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y del Decreto 1753 de agosto 3 de 1994 y,

**CONSIDERANDO:**

Que, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con los numerales 2, 10 y 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Que, de conformidad con el numeral 10 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, es función del Ministerio del Medio Ambiente determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales.

Que, de acuerdo al numeral 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, es función del Ministerio del Medio Ambiente definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas.

Que, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, es competencia del Ministerio del Medio Ambiente otorgar de manera privativa Licencia Ambiental entre otros casos en la ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías.

Que, las actividades de exploración, Producción, Refinación y Transporte de Hidrocarburos se fundamentan principalmente en el desarrollo de proyectos en sus diferentes etapas a saber: PLANEACIÓN, EJECUCIÓN, EMPLAZAMIENTO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, ENSAMBLE, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN, FUNCIONAMIENTO, MODIFICACIÓN, DESMANTELAMIENTO, ABANDONO Y TERMINACIÓN del conjunto de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionadas con su desarrollo.

Que, la actividad del sector de HIDROCARBUROS, como cualquier otra, está sujeta a posibles ajustes o modificaciones originados por factores internos o específicos de su actividad, entre ellos utilizar nuevas tecnologías, corrección de algunos aspectos de diseño o de funcionamiento que hayan demostrado en otras instalaciones sus beneficios en seguridad, eficiencia o en reducción, prevención de efectos ambientales.

Que, como factores externos a la actividad se encuentran relacionados con inseguridad, factores climáticos, características geotécnicas del área, peticiones de comunidades, autoridades locales o por razones de conveniencia para reducir el impacto ambiental del proyecto.



Que, los posibles ajustes menores deben ser efectuados de forma inmediata o en tiempos muy cortos, pues surgen durante la ejecución del proyecto y por lo tanto en forma posterior al otorgamiento de la Licencia Ambiental.

Que, de acuerdo al artículo 35 del Decreto Reglamentario 1753 de agosto 3 de 1994, la Licencia Ambiental podrá ser modificada total o parcialmente en los siguientes casos:

1. A solicitud del beneficiario de la Licencia Ambiental, en consideración a la variación de las condiciones existentes al momento de otorgar la Licencia Ambiental.
2. Por iniciativa de la autoridad ambiental competente o del Ministerio del Medio Ambiente, cuando hayan variado de manera substancial las circunstancias existentes al momento de otorgarla.

Que, las incertidumbres propias de los anteriores estudios, como parte de un proceso de planeación, son tenidas en cuenta por el Ministerio del Medio Ambiente, al momento de OTORGAR la correspondiente Licencia Ambiental.

Que el Ministerio del Medio Ambiente en el acto administrativo que otorga una Licencia Ambiental, impone al beneficiario de manera general la obligación consistente en: "Cualquier modificación al Plan de Manejo Ambiental y/o condiciones de la Licencia Ambiental deberá ser informado por escrito al Ministerio del Medio Ambiente, para su evaluación y aprobación.

Que lo anteriormente expuesto en forma general presenta dudas al usuario sobre qué se debe informar al Ministerio para su evaluación y aprobación.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es pertinente declarar las modificaciones que no implican cambios sustanciales en la concepción y magnitud inicial del proyecto que cuenta previamente con Licencia Ambiental, y establecer las acciones a seguir sobre el particular.

## RESUELVE:

**Artículo 1:** En los proyectos de HIDROCARBUROS que cuenten con Licencia Ambiental no se requerirá modificar la Licencia Ambiental cuando quiera que se presenten cambios en las actividades que a continuación se relacionan:

### EN LAS ACTIVIDADES DE SISMICA:

1. Cambios en el alineamiento de las líneas sísmicas e inclusión de nuevas líneas que se encuentren dentro del programa licenciado.
2. Cambios en las rutas de movilización.
3. Cambios en la localización de campamentos volantes.
4. Cambios en la localización de helipuertos.
5. Ajustes al cronograma de actividades del proyecto y al cronograma del Plan de Manejo Ambiental.



## POZOS:

1. Cambios en la localización de campamentos de policía o ejército y helipuertos por razones de seguridad.
2. Cambios en la distribución espacial de equipos o sistemas dentro de la instalación de perforación.
3. Realineación de vías de acceso a pozos que generen movimientos de tierra inferiores a 100 m de longitud y cuya sumatoria de realineamientos no exceda el 10% de la longitud total del acceso.
4. Ajustes al cronograma de actividades del proyecto y al cronograma del Plan de Manejo Ambiental.
5. Cambios en el número y capacidad de las piscinas de tratamiento de aguas residuales, localizadas dentro de instalaciones de perforación, orientadas al mejoramiento de la eficiencia de los sistemas de tratamiento.

## EN LA ACTIVIDAD DE CONDUCCION DE HIDROCARBUROS:

1. Realineamiento de vías de acceso a obras de conducción de hidrocarburos que generen movimientos de tierra inferiores a 2.000 m<sup>3</sup> de excavación e inferiores a 100 m de longitud y cuya sumatoria de realineamientos no exceda el 10% de la longitud total del acceso.
2. Cambios en la localización o número de válvulas.

## EN LAS INSTALACIONES PETROLERAS:

1. Actividades de mantenimiento y reposición de equipos.

**Artículo 2:** Las MODIFICACIONES a los proyectos anteriormente relacionados se podrán llevar a cabo siempre y cuando no se MODIFIQUEN las condiciones ambientales y no IMPLIQUEN USO, APROVECHAMIENTO o AFECTACIÓN de recursos naturales renovables diferentes a los que se OTORGARON en la Licencia Ambiental, en los PERMISOS, CONCESIONES o AUTORIZACIONES según el caso.

**Artículo 3:** La empresa beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá informar con anticipación a la autoridad ambiental sobre la realización de cualquiera de las modificaciones menores de que trata la presente Resolución. El mencionado informe contendrá la siguiente información:

1. Descripción de la modificación incluyendo planos o mapas de localización.
2. Justificación.
3. Ventajas técnicas y ambientales de la modificación.

**Artículo 4: Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

## PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santa fe de Bogotá D.C., a los 23 días de octubre de 1996.

